



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	TILZON JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
VINCULADO:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. “SINTRAVALORES”
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROHACHA, LA GUAJIRA
TEMA:	EXCEPCIONES PREVIAS
RADICACIÓN:	44-001-31-05-002-2021-000173-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 030** del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien preside en calidad de ponente, procede a resolver de fondo el asunto objeto de litigio, conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º y 2º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver los recursos de apelación formulados contra el auto que resolvió las excepciones previas, de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

TILZON JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ llama a juicio a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., con la finalidad que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido, comprendido desde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que fue terminado por la accionada; que se declare que al momento del despido, el demandante se encontraba amparado por el fuero sindical, ostentando la calidad de miembro de la comisión de reclamos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE

COLOMBIA S.A. “SINTRAVALORES”, del cual era afiliado, por ende, que se declare la ineficacia del despido al no contar la pasiva con la autorización del juez laboral para ello.

Así mismo, pretende que se declare que le es aplicable en su integridad la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, suscrita entre la referida organización sindical y la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. a reintegrarlo al cargo que desempeñaba en la fecha en que fue despedido o a otro de similares o con mejores condiciones laborales y salariales; así como que se condene al pago de los salarios y demás prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir entre la fecha de despido y aquella en la que opere el reintegro, así como que se condene en costas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A través de auto adiado a siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), adicionado a través de auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado admitió la demanda y ordenó notificar y correr traslado al demandado ordenando, además, la notificación al representante legal de la organización sindical –SINTRAVALORES-; finalmente, señaló el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia tuvo que ser reprogramada en varias ocasiones y finalmente se programó para el día cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022); en la fecha y hora programadas se instaló la diligencia y el demandado, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, aceptó como ciertos los hechos del 1 al 4, 9 y 11, los demás fueron negados; se opuso a la prosperidad de las pretensiones, afirmando que la relación laboral que existió entre el actor y la empresa, inició el día primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), producto de sustitución patronal que aconteció entre la empresa de seguridad COSMOS LTDA y la demandada el día treinta (30) de septiembre de ese mismo año, manteniendo las mismas condiciones laborales dispuestas en el contrato suscrito entre el actor y su empleador inicial, en igual sentido, manifestó que el vínculo que los unió fue mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año como se acordó en la cláusula segunda del contrato suscrito entre el actor y su empleador inicial, luego el mismo culminó por expiración del plazo fijo pactado conforme lo estipula el artículo 61 numeral 1 literal c y el artículo 46 numeral 2 del C.S.T. el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo notificado el demandante el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Luego que no fue necesario adelantar un proceso disciplinario, pues no se trató de una terminación con justa causa, sino una terminación por expiración del plazo fijo pactado, razón más que suficiente para que no fuera requisito acudir ante el juez del trabajo para solicitar la autorización de la terminación del contrato, pues no se basaba en una causal objetiva sino en razón a la expiración del plazo fijo pactado.

Reiteró que no se tiene certeza sobre el supuesto fuero que ostenta el actor, aunque no es tema de discusión si lo ostenta o no pues la terminación del contrato surgió bajo las facultades del artículo 46 del C.S.T.

Formuló dos excepciones previas, la primera de ella, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, al respecto argumentó que el accionante acumuló pretensiones que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 A del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, en su numeral tercero. Por cuanto en la demanda se solicita la reinstalación o reintegro al cargo que venía

desempeñando y a su vez, la aplicación de los beneficios propios de una convención colectiva de trabajo en la cual se envuelven derechos extralegales económicos.

Luego que, no pueden acumularse en una demanda pretensiones principales cuyo origen es el de suponer la existencia de un fuero sindical, y, por otro lado, reclamar beneficios convencionales derechos que no son derivados del fuero sindical y que son excluyentes entre sí, que tales pretensiones no fueron clasificadas como subsidiarias y principales, lo que hace presumir que tienen el carácter de principal, por lo cual lo pretendido es incompatible, en la medida que la acción de reintegro por fuero sindical es un proceso especial, mientras que la declaratoria de la vigencia y aplicación de una convención colectiva es propia de un proceso ordinario laboral.

La segunda excepción previa formulada, la denominó INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORTE NECESARIO (LISTISCONCORCIO POR PASIVA), argumentó que debía vincularse a la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA COSMOS L.T.D.A., para de esta manera conformar el LITISCONSORCIO NECESARIO, en la medida que por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos los que hicieron parte de la relación sustancial, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos; entonces, atendiendo que el demandante sostuvo relación laboral con la demandada, así como que menciona que sostuvo relaciones laborales con la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA COSMOS L.T.D.A., luego, teniendo en cuenta que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, se debe resolver de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, debe llamarse a la referida empresa a integrar la litis.

Finalmente, como excepciones de mérito propuso las que denominó: legalidad terminación contrato, de relación laboral, de la inaplicabilidad de la convención colectiva suscrita entre PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y el sindicato SINTRAVALORES, de la inexistencia de sindicato mayoritario en PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., cobro de lo no debido, carencia de causa para demandar, temeridad y mala fe, inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción, compensación y buena fe.

Por su parte, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. "SINTRAVALORES", coadyuvó la demanda manifestando que son ciertos todos los hechos y solicitando se declaren probadas las pretensiones incoadas.

3. AUTO APELADO

En la audiencia desarrollada el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la Juez A-quo resolvió las excepciones previas formuladas por la parte demandada, declaró no probada la excepción de Indebida Acumulación de Pretensiones y probada la excepción de Falta de Integración del Contradictorio, ordenando a la Secretaría notificar en debida forma a la EMPRESA DE SEGURIDAD COSMOS LTDA, para que contestara conforme lo establecen las normas de carácter procesal laboral, esto es artículo 31 el Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Para arribar a tal decisión arguyó que: *"(...) es claro que existe una indebida acumulación de pretensiones, cuando varias pretensiones no pueden ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación o no existir conexidad entre ellas o porque sean incompatibles. En este caso, se tiene que el trabajador fue despedido y dependiendo de las causas del despido y el*

procedimiento seguido por el empleador para despedirlo, puede exigir ante un juez que se ordene al empleador su reintegro; si bien, el empleador puede hacerlo de manera voluntaria, por ejemplo producto de algún animo conciliatorio que se presente entre ellos, pero lo que regularmente ocurre es que el trabajador puede iniciar una acción judicial para lograr ese reintegro, en caso que proceda esa solicitud de reintegro, por orden judicial como es este caso, (...) debe darse en las mismas condiciones previas al despido, es decir, se debe otorgar al trabajador el mismo cargo o un equivalente, mismo salario y además se deben pagar los salarios y prestaciones que el trabajador dejó de devengar debido a ese despido, en ese sentido, estima el Despacho que no existe indebida acumulación de pretensiones, puesto que el trabajador ha solicitado entre otros emolumentos laborales, salarios, que en el evento en que proceda un reintegro, se debe el Despacho pronunciar al respecto, no se hace necesario presentar un trámite ordinario, en aquellas pretensiones o en aquellas solicitudes deprecadas por el actor y que no sea viable acceder a ellas, necesariamente deberá el Despacho hacer su pronunciamiento en la sentencia definitiva, considerándose entonces que se declara no probada esta excepción.

Respecto a la excepción de integración del contradictorio, se observa por parte del Despacho que entre otros, en el hecho octavo del escrito de demanda, el demandante afirma que se vinculó laboralmente a PROSEGUR desde el 21 de diciembre de 2017 por intermedio de SEGURIDAD COSMOS, la entidad demandada afirma que el actor, estuvo vinculado con ellos a través del 1 de octubre de 2019 como producto de una sustitución patronal, no como producto de una intermediación con la entidad cosmos, luego entonces, como el actor ha solicitado o ha manifestado que esa vinculación se hizo desde el año 2017 a través de un contrato de trabajo a término indefinido y la entidad demandada PROSEGUR indica que con ellos se desplegó a través de un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de octubre de 2019, considera el Despacho viable dar aplicación al contenido del artículo 61 del C.G.P., que trata sobre el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio e indica que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas, que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan al proceso, este se suspenderá durante dicho término.

En este orden de ideas y atendiendo entonces lo antes, manifestado respecto a la vinculación del actor, el Despacho considera viable dar aplicación a ese artículo 61 del C.G.P. y en ese sentido suspender este trámite ordenando se integre la litis con la empresa SEGURIDAD COSMOS LTDA, para tal efecto debe hacerse la notificación conforme lo indican las normas de carácter procesal laboral.”

Ante tal decisión, tanto la parte actora, como la pasiva formularon recurso de apelación en los siguientes términos.

3.1. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE - TILZON JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ:

Manifestó su inconformidad parcial, bajo el siguiente argumento: “(...) no es necesaria la integración de SEGURIDAD COSMOS LTDA, como litisconsorte necesario pues se itera en la demanda se manifiesta de manera concreta y categórica que SEGURIDAD COSMOS es una

simple intermediaria y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias, ha manifestado que el simple intermediario, simplemente es un litisconsorte facultativo, por lo tanto el Despacho puede emitir sentencia dentro del presente proceso, sin la presencia de esa entidad, porqué razón, simple, en caso de que se emita sentencia sea favorable a mi poderdante la única entidad afectada va a ser la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y en caso de que salga absuelta la aquí demandada ninguna entidad va a ser afectada, por tanto, se puede emitir sentencia sin la presencia de SEGURIDAD COSMOS LTDA.”

3.2. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA - COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.:

Se opuso a lo decidido y replicó: “Referente a la excepción que se dio como no probada, la indebida acumulación de pretensiones, bajo el entendido de que reitero es dable y es lógico que para que se pueda tramitar un fuero sindical, se debe primero tener claridad sobre quien fue el empleador, por ser la génesis de un fuero, de igual forma que se condene en dado caso que se llegara a probar si existe o no el fuero que pide la parte actora, referente al pago de prestaciones y emolumentos dejados de percibir, también esa parte es completamente lógica, referente a lo que atiene a la indebida acumulación de pretensiones en este caso, es que estamos en un proceso especial y al ser un proceso especial no puede venirse a solicitar o pedir dentro de este que se tenga o que se dé por probado la aplicación de unos beneficios convenciones y que convención aplica o no al demandante, lo procesos especiales se instituyeron única y exclusivamente para diluir los conflictos en referencia a que si hay o no hay reintegro, como la misma norma lo dice y, obviamente de ahí se desprende el pago de acreencias laborales y demás dejados de percibir, es lógico, mas no la aplicación de una convención, mas no la solicitud de que le sean aplicables los beneficios convencionales y con el fallo de esta sentencia se llegaran a pagar estos mismos, entonces de ello su señorita y al Honorable Tribunal le pido que analice que al ser un proceso especial solo se puede pedir lo que en principio mencioné mas no la aplicación de beneficios convencionales, es que es totalmente ilógico que algo que se tramita en un proceso ordinario lo traigan a un proceso especial y un juez falle referente a aplicación de beneficios convencionales en un proceso especial donde solamente se está pidiendo reintegro y pago de acreencias.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.:

En cuanto a la excepción de Indebida Acumulación de Pretensiones, se mantuvo en lo expresado a través de la contestación de la demanda, así como en el recurso formulado, indicó que hubo errónea interpretación probatoria, así como que no se aplicaron los preceptos jurisprudenciales, lo cual conlleva a no dar por probada la exceptiva, pues en el caso objeto de litis ocurrió que en una misma demanda se solicitó la reinstalación o reintegro al cargo que venía desempeñando el demandante y a su vez, la aplicación de los beneficios propios de una convención colectiva de trabajo en la cual se envuelven derechos extralegales económicos que no son propios para ser solicitados por medio de un proceso especial, pues para ello la norma ha establecido el proceso ordinario laboral, luego no se cumple con el requisito del numeral 3° del artículo 25A del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, frente a la INTEGRACION DEL CONTRADITORIO – LITISCONSORTE NECESARIO (LITISCONSORCIO POR PASIVA), solicitó se confirme la decisión adoptada por la A-quo.

- **TILZON JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ:**

Vencido el término de traslado, no allegó escrito de alegaciones finales.

5. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, para resolver el recurso de apelación formulado contra el auto que declaró no probada la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y que declaró probada la FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde en primera medida desatar el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, se deberá determinar si erró la Juez de Primera Instancia al declarar no probada la excepción previa de Indebida Acumulación de Pretensiones formulada por la parte demandada o contrario a ello, fue acertada la decisión adoptada por la A-quo.

En caso de ser acertada la decisión adoptada, deberá esta Sala desatar la apelación formulada por la parte actora respecto del mismo auto que declaró probada la Falta de Integración del Contradictorio y ordenó la vinculación de SEGURIDAD COSMOS LTDA.

5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS y JURISPRUDENCIALES:

Artículos 25, 25A, 28, 32, 118, 145 del C.P.T. y de la S.S.; artículo 100 del C.G.P., artículo 408 del C.S.T.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia Rad No. 22923 de fecha 14 de febrero de 2005, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL3352-2019, Radicación No. 58116 del 21 de agosto de 2019, M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

5.3. PREMISAS FÁCTICAS, JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

5.3.1. DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

En primer lugar, debe recordarse, que las excepciones previas tienen como finalidad evidenciar las fallas en el procedimiento cometidas por la parte demandante en la demanda, ello comporta que, con la presentación del ataque, se enjuicie la parte formal del asunto, mas no el fondo del pleito, para el proceso ordinario laboral se encuentran contenidas en el artículo 32 del C.P.T. de la S.S. y en virtud de lo reglado por el artículo 145 ibídem, también pueden ser formuladas como excepciones previas las contenidas en el artículo 100 del C.G.P., encontrándose la aquí formulada en el numeral quinto del referido artículo del C.G.P.

Precisamente, el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. estableció los presupuestos formales que debe contener toda demanda para que pueda ser conocida por el Juez Laboral, con el objeto de que la misma se constituya en un instrumento idóneo para ejercer el derecho de acción y que pueda culminar con la emisión de una sentencia que resuelva sobre todas y cada una de las pretensiones que se invoquen a través de ella.

En este sentido, se tiene que, en cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S., dispone:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)

Como puede verse, la normativa en cita permite que, contra el demandado se eleven varias pretensiones y que, aunque eventualmente algunas de ellas no sean conexas, puedan presentarse en conjunto, siempre y cuando se reúnan los requisitos que allí se señalan, so pena de inadmisión de la demanda, ante la posibilidad de la prosperidad de alguna excepción que en tal sentido formule la parte resistente, o en su defecto rechazo de la misma.

En este sentido, en cuanto a la excepción previa formulada, es necesario recordar el criterio que ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral¹, relativo a que si bien las pretensiones de la demanda inicial deben mostrar sin equívocos la intención del demandante, lo cierto es que también le compete al Juzgador interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva de lo pretendido.

Entonces, debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda deben solicitarse con claridad y precisión, así como ajustarse a los preceptos del Código de procedimiento Laboral; luego, deben formularse por separado, no excluirse entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias o al menos que permitan al Juez identificarlas, sin caer en la confusión sobre qué es lo principal que se reclama, con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte; en este sentido, si la demanda no ofrece la precisión y claridad debidas, ha decantado la Suprema Corte que el operador judicial está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, en el entendido que lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdadera trascendencia jurídica, siendo así, el juzgador debe procurar determinar el sentido de las pretensiones, pues si alguna de ellas es válida, aun cuando no se haya formulado de la mejor manera, pueda darse solución, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria.

En consecuencia, en caso de evidenciarse una indebida acumulación de pretensiones, al juez laboral le corresponde interpretar la demanda y sanear la actuación, definiendo cuál pretensión se decide como principal y cuál como subsidiaria, de ser así posible.

Ahora bien, tratándose de los procesos en los que se persigue el reconocimiento del amparo del fuero sindical, se tiene que el artículo 118 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

ARTÍCULO 118. DEMANDA DEL TRABAJADOR. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

1 Sentencia Rad No. 22923 de fecha 14 de febrero de 2005, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.

La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.

En este mismo sentido, el artículo 408 del C.S.T. en su inciso segundo, reglamenta lo correspondiente al contenido de la sentencia de los trabajadores despedidos sin sujeción a las normas que regulan la causa, así:

ARTICULO 408. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:>

“(...) Si en el caso de que trata el inciso primero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al {empleador} a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto, es dable precisar que, en los procesos de fuero sindical, cualquiera que sea la acción, el operador judicial debe analizar y brindar solución a todas las circunstancias que versen sobre la declaración del derecho que se encuentra en discusión, por ende, se deben dejar de lado decisiones plasmadas en proveídos que generen requisitos judiciales que no se encuentran expresamente señalados en la Ley.

5.3.1.1. DEL CASO EN CONCRETO:

La parte actora, precisó en el acápite de pretensiones de su escrito inicial, lo siguiente:

1. *Que se declare la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, suscrita entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. “SINTRAVALORES” y la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.*
2. *Que se declare que la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, suscrita entre la referida entidad sindical y la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., es de obligatorio cumplimiento para las partes, en virtud de su carácter normativo, en los términos de la sentencia SL4982-2017.*
3. *Que se declare que la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, suscrita entre la referida entidad sindical y la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., se erige como la norma más beneficiosa, en virtud del Principio de Favorabilidad, frente a la normatividad que regía a mi Poderdante, de manera preliminar a la expedición de dicha norma convencional, acorde con el art. 53 de la Constitución Política de Colombia.*

4. *Que se declare que la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, suscrita entre la referida organización sindical y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. ha venido prorrogando, en los términos del art. 478 del CST.*
5. *Que se declare que la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, suscrita entre la referida organización sindical y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., se erige como la normatividad mínima que gobierna las relaciones laborales dentro de la misma, conforme con lo dispuesto en las sentencias SL3615-2020 y SL1953- 2021.*
6. *Que se declare que las prerrogativas que dimanar bajo la égida de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, suscrita entre la referida organización sindical y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., se instituyen como legítimos derechos adquiridos para los trabajadores de la pasiva, no susceptibles de desmejora alguna, de acuerdo con las sentencias SL2339-2018 y SL3615-2020.*
7. *Que se declare que el artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo 2015- 2019, suscrita entre la referida organización sindical y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., se erige como la norma más favorable frente al art. 69 del mismo cuerpo convencional, en virtud del principio de Favorabilidad, a la luz del art. 53 de la Constitución Política de 1991, el art. 19 del CST y las sentencias SU241- 2015 y SU027-2021, emitidas por la Corte Constitucional.*
8. *Que se declare que los artículos 26 y 27 de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, suscrita entre la referida organización sindical y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., se erigen como la norma más favorable frente al art. 69 del mismo cuerpo convencional, a la luz del art. 53 de la Constitución Política de 1991, el art. 19 del CST y las sentencias SU241-2015 y SU027-2021, emitidas por la Corte Constitucional.*
9. *Que se declare la existencia y vigencia de un contrato de trabajo a término indefinido, comprendido desde el 21 de diciembre de 2017, sostenido entre la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y el señor TILZON JAVIER HERNANDEZ MARTÍNEZ.*
10. *Que se declare que a mi Poderdante le es aplicable en su integridad la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, suscrita entre la referida organización sindical y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., en virtud del art. 3 de dicho acuerdo colectivo.*
11. *Que se disponga que, al momento del despido de mi poderdante, el señor TILZON JAVIER HERNANDEZ MARTÍNEZ, se encontraba amparado por el fuero sindical, ostentando la calidad de miembro de la comisión de reclamos de dicho sindicato, en virtud del literal d del art. 406 del Código Sustantivo del Trabajo y al art. 9 de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, suscrita entre la referida organización sindical y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.*
12. *Que se disponga que el despido de mi poderdante, el señor TILZON JAVIER HERNANDEZ MARTÍNEZ fue efectuado sin que existiera orden del juez del trabajo para ello.*

- 13. Que se declare la ineficacia del despido del 20 de agosto de 2021, ejercido por la entidad demandada sobre mi Poderdante, en virtud del desconocimiento del art. 6 de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, suscrita entre la referida organización sindical y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y del literal d del art. 406 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 14. Que se ordene a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. a reintegrar a mi mandante el señor TILZON JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ al cargo que desempeñaba en la fecha en que fue despedido o a otro de similares o con mejores condiciones laborales y salariales.*
- 15. Que se condene a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. a pagar a mi poderdante el señor TILZON JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ a título indemnización, los salarios y demás prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir entre la fecha de despido (20 de agosto de 2020) y aquella en la que opere el reintegro.*
- 16. Que se condene en costas a la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. si se opone a este proceso.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, es pertinente afirmar que, las pretensiones presentadas por la parte demandante analizadas conforme a la normatividad y Jurisprudencia citadas con anterioridad, concernientes a la acumulación de pretensiones, en cuanto a los requisitos dispuestos por el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., se tiene que se encuentra satisfecho el primero de ellos, en el entendido que es el juez ordinario laboral el competente para analizar el presente asunto.

Ahora bien, respecto de los numerales segundo y tercero, relativos a la posibilidad que las pretensiones resulten excluyentes entre sí y que éstas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, se tiene que, la parte actora pretende el reintegro como trabajador de la demandada, en calidad de aforado por ser miembro de la Comisión de Reclamos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. “SINTRAVALORES” y las consecuencias jurídicas de ello, como lo es el pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir durante el periodo de tiempo que cesó la relación. Sin embargo, también pretende el reconocimiento de unos derechos de carácter convencional, como lo son derechos económicos, a través de las pretensiones 6° y 8°, así como que se declare que las prerrogativas reconocidas a través de la convención colectiva son derechos legítimamente adquiridos por los trabajadores de la demandada, así mismo que por ser la convención la norma más favorable, le es aplicable en su integridad la convención colectiva de trabajo al demandante, asuntos que como fue señalado por la parte demandada al proponer la excepción, no son propios de ser debatidos mediante el proceso especial de fuero sindical, que para el caso particular, se trata de una acción de reintegro.

Y es que no debe perderse de vista que el trámite especial de fuero sindical fue reglamentado por el legislador a través de los artículos 113 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., así como que su definición y contenido de la sentencia se encuentra reglamentado por los artículos 406 y siguientes del C.S.T., luego no puede pretenderse mediante este trámite, el reconocimiento de derechos convencionales, pues, si bien no desconoce esta Corporación que para efectos de estudiar la protección del fuero sindical, así como los aspectos de la existencia de la relación laboral, debe acudir y estudiarse la convención colectiva del trabajo, dada la naturaleza del

proceso, ello no implica que igualmente deba estudiarse cada aspecto de la convención colectiva y determinar si en cada uno de ellos el actor es beneficiario, pues debe tenerse en cuenta que los beneficios convencionales son derechos que no son derivados del fuero sindical.

Luego, al dar lectura íntegra a las pretensiones, se evidencia que las primeras hacen referencia a que se declare la vigencia y aplicación de los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, suscrita entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. “SINTRAVALORES” y la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y de otro lado el accionante persigue el amparo del fuero sindical, pretensiones que no pueden tramitarse íntegramente en un mismo procedimiento, en la medida que la acción de reintegro por fuero sindical es un proceso especial, mientras que la declaratoria de la vigencia y determinar si el actor es favorecido de todas las prerrogativas de la convención colectiva es propia de un proceso ordinario laboral.

Basta con advertir que el legislador estableció un procedimiento judicial de trámite preferente, especial y sumario, de conocimiento del juez laboral, encaminado a la protección del fuero sindical, conforme las previsiones de los artículos 113 y 118 del C.P.T. y de la S.S., así como el 408 del C.S.T., en este sentido, lo que debe ser estudiado a través de este proceso especial es, la existencia de la relación laboral, determinar si el trabajador se encontraba amparado por la protección del fuero sindical, en caso de la demanda del empleador si se comprobó la existencia de una justa causa o para la demanda del trabajador si su despido ocurrió sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical y aplicar las consecuencias jurídicas de tales declaraciones.

En virtud de lo anterior, como lo sostuvo el recurrente, para la Sala resulta del todo inadecuado e improcedente la admisión de la demanda, en la que pide el accionante, entre otras cosas, la activación de procedimientos propios del trámite ordinario, como lo es el reconocimiento de derechos y beneficios de carácter convencional, pues tal como lo resaltó el apoderado de la sociedad demandada, resultan por completo extrañas al debate encaminado a la acción de reintegro por fuero sindical.

Así las cosas, ante la prosperidad del recurso de apelación hay lugar a la revocatoria del numeral primero del auto proferido el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira y en tal sentido, declarar probada la excepción previa formulada por parte de la demandada, denominada Indebida Acumulación de Pretensiones.

De conformidad con lo señalado, tal como se refirió al inicio de esta providencia, el propósito esencial de las excepciones previas es evitar que la actuación avance con una posible nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, por ello, el legislador previó diversos escenarios que permiten el saneamiento del proceso, ya sea en cabeza del funcionario o de la misma parte demandada, como ocurre en el evento de las excepciones previas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL3352-2019, Radicación No. 58116 del 21 de agosto de 2019, M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, reiteró:

“Aquí, es importante recordar que el juez, como director del proceso, cuenta con todos los mecanismos adjetivos a fin de evitar la indebida acumulación de pretensiones, que en últimas puede acarrear una decisión inhibitoria, que hoy por hoy es inadmisibles por atentar contra los fines de la administración de justicia. Cuenta igualmente con el control sobre el escrito inaugural,

Así se dejó precisado en la sentencia CSJ SL9318-2016 cuando al respecto se precisó:

2º) Mecanismos procesales para evitar las decisiones inhibitorias

2.1 Del Juzgador *Es bueno recordar que el proceso está conformado por actos y actuaciones procesales y judiciales concatenados entre sí, cuyo fin no es otro que definir una controversia que se ha puesto en consideración de la administración de justicia y que, por seguridad jurídica, está regido por postulados, tales como la preclusión, impugnación, eventualidad, definición de la controversia y cosa juzgada, en fin, todos ellos tendientes a mantener incólumes, los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa.*

El juez, como director del proceso, goza de todos los poderes para evitar llegar a una decisión inhibitoria que, a no dudarlo, genera zozobra entre los destinatarios del derecho fundamental de una pronta y eficaz administración de justicia, pues como se adujo en la exposición de motivos del proyecto de Ley 044 de 2006, Cámara, por la cual se buscaba reformar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social «Urge satisfacer una demanda de justicia para la ciudadanía sin dilación, con medidas que aseguren no sólo el efectivo acceso a la administración de justicia, puesto que toda postergación significa un alto costo social, económico y fiscal y sin duda alguna afecta el orden público».

2.2. De la parte actora *En virtud de lo estatuido en el inciso segundo del art. 28 del C.P.T. y S.S., el demandante puede reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

2.3. Del extremo pasivo *Bien puede suceder que el sentenciador soslaye las deficiencias presentadas en la demanda y la admita. Si ello es así, la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones”*

En el caso bajo estudio, es diáfano que la funcionaria judicial al momento de calificar la demanda, no se percató de la existencia de una indebida acumulación de pretensiones y dio trámite a ella; sin embargo, el demandado, en la oportunidad procesal que le otorga la Ley, advirtió con absoluta suficiencia que existían pretensiones excluyentes, sin que ello implique que deba darse la terminación del proceso, pues si bien, en esta instancia se declarará probada la excepción formulada, lo cierto es que no puede desconocerse la oportunidad que le asiste a la parte demandante de subsanar la demanda, la cual, en caso de no hacerlo, traería indiscutiblemente la consecuencia procesal del rechazo de la misma.

Así las cosas, por tratarse de una causal de inadmisión, conforme los artículos 25 y 25A del C.P.T. y de la S.S., al declararse probada la excepción, lo que procede es la devolución de la demanda conforme las previsiones del artículo 28 ibídem, con el fin de que la parte actora adecúe sus pretensiones de tal forma que las mismas no resulten excluyentes y se permita la continuación del proceso en los términos previstos en la Ley, advirtiéndose que en caso de que el interesado no concurra a su subsanación, la demanda deberá ser rechazada.

5.3.2. DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:

Innecesario resulta pronunciamiento respecto de esta exceptiva, toda vez que al declararse probada la excepción indebida acumulación de pretensiones, deberá devolverse la demanda a la parte actora para que subsane las falencias referidas en esta providencia, luego, de ser subsanada la misma deberá citarse nuevamente a audiencia para recibir contestación de la demanda, formular excepciones y resolver lo pertinente, en tal sentido, inocuo sería en esta oportunidad resolver sobre este asunto.

6. COSTAS

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso propuesto por la parte demandada y al no haberse estudiado de fondo el formulado por la parte actora.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, y en su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, formulada por la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEVOLVER** la demanda a la parte actora para que subsane las falencias referidas en esta providencia. Para tal fin, se concede al demandante el término contemplado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el cual será contado a partir del día siguiente de la notificación del auto de obedecer y cumplir, que profiera la Juez de primer Grado, so pena de rechazo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753a3471f6932a603f29f2d80383a7f6f018f4f55b0f47ae76bd8a505378d72e**

Documento generado en 15/05/2023 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>